



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 1564: CIM 47 1); 49 1) b); 51 1); 79 1); 81 2); 84 1) — <i>República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2013gahap68479 (7 de noviembre de 2014)</i>	3
Caso 1565: CISG 45 1); 45 2); 49 1); 81 2) — <i>República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2013gahap528629, 2013gahap555737 (14 de febrero de 2014)</i>	4
Caso 1566: CISG 4; 18 2); 29 1); 49 1) — <i>República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl 2011gahap3744, 2011gahap108441 (21 de septiembre de 2012)</i>	5
Caso 1567: CISG 8 1); 8 2); 8 3); 19 1); 19 2); 19 3); 53; 54 — <i>República de Corea: Tribunal de Distrito de Busan 2009gahap26384 (21 de julio de 2011)</i>	6
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)	7
Caso 1568: LMCE 7 — <i>Nueva Zelanda: Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Secretaría de Auckland [2014] NZHC 164 Cox, Cowie and Sutcliffe v. Coughlan and Wilson (14 de febrero de 2014)</i>	7
Caso 1569: [MLEC 15 2) b)] — <i>Nueva Zelanda: Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Secretaría de Auckland [2014] NZHC 151 Harris v. Commissioner of Inland Revenue (13 de febrero de 2014)</i>	9
Caso 1570: MLEC 7 — <i>Nueva Zelanda: Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Secretaría de Christchurch [2013] NZHC 1892 RD2 International Limited v. NDP 2010 Limited (29 de julio de 2013)</i>	10



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de los conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

Cada uno de esos documentos tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (se ruega tener presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2016
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 1564: CIM 47 1); 49 1) b); 51 1); 79 1); 81 2); 84 1)

República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl

2013gahap68479

7 de noviembre de 2014

Original en coreano

Sin publicar

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El comprador demandante es una empresa rusa y el vendedor demandado es una sociedad coreana de exportación de automóviles. El demandante había llegado a un acuerdo con el demandado, en virtud del cual este último suministraría 19 vehículos del modelo A y 6 vehículos del modelo B, y el demandante había pagado la totalidad del precio de compra. El demandado suministró vehículos del modelo A, pero no suministró vehículos del modelo B dentro del período de suministro. Por ello, el demandante exigió un reembolso del precio de compra al demandado, ya que el contrato se había resuelto debido a la falta de cumplimiento de la obligación.

El demandado alegó que no cabía atribuirle a él en absoluto la causa del incumplimiento de su obligación de suministrar vehículos y opuso una excepción con arreglo al artículo 79 1) de la CIM, basándose en que: a) aunque los vehículos del modelo A se fabricaron originalmente con el propósito de exportarlos a África, se enviaron a la Federación de Rusia bajo la garantía dada por el demandante de que resolvería cualquier problema de importación en la Federación de Rusia; y b) surgieron problemas durante el despacho de aduanas, lo que indujo al fabricante a poner fin a la fabricación de vehículos del modelo B.

En virtud de los artículos 49 1) b), 47 1) y 51 1) de la CIM, el Tribunal sostuvo que se había resuelto la parte correspondiente del contrato al expresar el demandante su intención de resolverlo en la demanda, en primer lugar porque el demandado había incumplido su obligación de entregar los seis vehículos mencionados al final del período de suministro; y en segundo lugar, porque el demandado había incumplido su obligación a pesar de que el demandante había fijado un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el demandado.

Además, en virtud de los artículos 81 2) y 84 1) de la CIM, el Tribunal indicó que el demandado debía restituir el precio de los seis vehículos mencionados, además de intereses moratorios a una tasa anual del 20% en virtud de otras disposiciones aplicables de la legislación coreana.

El Tribunal rechazó la pretensión del demandado por los motivos siguientes: la obligación de obtener y suministrar al demandante los vehículos mencionados recaía en el demandado, independientemente del demandante; e incluso si el demandado finalmente incumplía su obligación de suministrar vehículos del modelo B debido a problemas derivados de la exportación de vehículos del modelo A con la cooperación del demandante, ello no significaba que la falta de cumplimiento del demandado se debiese a impedimentos ajenos a su voluntad.

Caso 1565: CIM 45 1); 45 2); 49 1); 81 2)

República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl

2013gahap528629, 2013gahap555737

14 de febrero de 2014

Original en coreano

Sin publicar

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El comprador demandante (empresa de Singapur) llegó a un acuerdo con el vendedor demandado (sociedad coreana) para la compra parcial de instalaciones del demandado una vez que este último hubiera demolido su cadena de producción en su planta de Australia. El demandante efectuó los dos primeros pagos del precio del contrato al demandado.

El demandado subcontrató el proyecto de demolición de la cadena de producción a una sociedad que no era parte en el contrato. Sin embargo, esa empresa tercera resolvió el contrato de demolición y el demandado, por lo tanto, no pudo cumplir sus obligaciones a tenor del contrato con el demandante.

El demandante exigió al demandado el reembolso de sus dos primeros pagos con arreglo al contrato, alegando que el contrato de compraventa había quedado resuelto debido a la imposibilidad de cumplimiento.

El Tribunal consideró que la imposibilidad de cumplimiento de una pretensión no se limita a una imposibilidad absoluta y física, sino que incluye los casos en que el acreedor no puede esperar que cumplimiento del deudor, ya que ese cumplimiento no responde a ningún principio de sentido común comercial. En vista de ello, la obligación del demandado de entregar las instalaciones al demandante se convirtió en imposible de cumplir. Por lo tanto, el demandado está obligado a reembolsar al demandante el precio con intereses.

El Tribunal también proporcionó comentarios en relación con la interpretación de la CIM. En virtud de los artículos 45 1) y 49 1) de la CIM, el comprador podrá declarar resuelto el contrato cuando la falta de cumplimiento del vendedor constituye un incumplimiento esencial del contrato. Así, el demandante puede resolver el contrato de compraventa debido a la imposibilidad de cumplimiento. El Tribunal también observó que, en virtud del artículo 81 2) de la CIM, la parte que cumplió el contrato en su totalidad o en parte, en el momento de la resolución puede solicitar la devolución de lo que hubiere suministrado o del pago a tenor del contrato. Con arreglo al artículo 84 1) de la CIM, cuando el vendedor ha de reembolsar algún pago, también ha de pagar intereses calculados a partir de la fecha de pago del precio. Por lo tanto, el demandado ha de reembolsar al demandante el precio con intereses. Por último, el Tribunal señaló que, de conformidad con el artículo 45 2) de la CIM, el demandante, además de ejercer su derecho de restitución debido a la resolución del presente contrato de compraventa, también puede exigir la indemnización de los daños y perjuicios por la pérdida que sufrió aparte por la falta de cumplimiento, pero no había pruebas al respecto¹.

¹ Es la legislación de la República de Corea, y no la CIM, la que regula la contrademanda del demandado por los daños causados por el acto ilícito del demandante.

Caso 1566: CIM 4; 18 2); 29 1); 49 1)

República de Corea: Tribunal del Distrito Central de Seúl

2011gahap3744, 2011gahap108441

21 de septiembre de 2012

Original en coreano

Sin publicar

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El demandante (sociedad coreana, vendedor) y el demandado (sociedad estadounidense, comprador) llegaron a un acuerdo en febrero de 2008, en virtud del cual el demandante suministraría exclusivamente al demandado tejidos y componentes para persianas del tipo A.

Después de que el contrato se hubiese cumplido, las partes comenzaron a hablar de celebrar un nuevo contrato en junio de 2008. El demandado solicitó adquirir persianas del tipo A, sin embargo, el demandante, que había desarrollado entretanto persianas del tipo B, recomendó en su lugar al demandado las persianas del tipo B. Surgió una controversia sobre el pago de las mercaderías de ambos contratos.

En el tribunal, el demandante afirmó que la CIM no era el derecho aplicable a los contratos, porque las partes habían convenido que el contrato se regiría por las leyes de la República de Corea. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que el mero hecho de que el demandante y el demandado hubieran acordado que el derecho aplicable serían las leyes de la República de Corea no excluye la aplicabilidad de la CIM, que se incorporó como *lex specialis* en el ordenamiento jurídico del país.

Con arreglo a ello, el Tribunal estableció la premisa de que: a) la CIM regula la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato; y b) las leyes de la República de Corea regulan la validez del contrato, incluido el defecto en la expresión de la intención de las partes en razón de error o fraude (artículo 4 de la CIM).

El Tribunal rechazó la reclamación del demandante de pago por el nuevo contrato porque no se había formado un contrato para el suministro de mercaderías entre el demandante y el demandado (artículo 18 2) de la CIM). Esto se explica porque: a) la orden original del demandado de fecha 25 de junio de 2008 constituía una oferta de un contrato para el suministro de mercaderías del tipo A; b) posteriormente, el demandado modificó el contenido de la oferta indicando al demandante que podía suministrar productos del tipo B, en lugar del tipo A; c) sin responder a la orden del demandado, el demandante solo emitió una factura para el pago del saldo con arreglo al contrato que se había formado originalmente, al tiempo que recomendaba al demandado una compra masiva de productos del tipo B; d) no hay pruebas que corroboren que el demandante aceptó la oferta mencionada, por ejemplo, emitiendo una factura para el pago del precio de las mercaderías en virtud de la orden mencionada; e) la oferta del demandado sin plazo fijado para la aceptación pierde su validez, a menos que la aceptación del demandante llegue dentro de un plazo razonable.

El demandado interpuso una reconvencción exigiendo el reembolso del precio ya pagado de las mercaderías del contrato anterior alegando que su contrato con el demandante había sido: a) resuelto por acuerdo (artículo 29 1) de la CIM); b) rescindido por motivo de fraude o error; o c) resuelto en virtud del artículo 49 1)

de la CIM (ya que el demandante vendió mercaderías que infringían los derechos de patente de otra empresa).

El Tribunal sostuvo que no había pruebas que demostraran que el demandante había dado su acuerdo a la resolución del contrato, aparte de las consultas entre las partes sobre el cambio al producto del tipo B. Asimismo, el Tribunal desestimó la alegación de que se había rescindido por motivo de fraude o error, y la alegación de que se había resuelto en virtud del artículo 49 1) de la CIM, basándose en que faltaban pruebas para reconocer la infracción de patente alegada por el demandado.

Caso 1567: CIM 8 1); 8 2); 8 3); 19 1); 19 2); 19 3); 53; 54

República de Corea: Tribunal de Distrito de Busan

2009gahap26384

21 de julio de 2011

Original en coreano

Sin publicar

Resumen preparado por Haemin Lee, corresponsal nacional

El demandante es una empresa china de fabricación de productos de acero. El demandado es una sociedad coreana vendedora de productos de acero que había recibido y pagado mercaderías del demandante. La empresa A (una parte ajena al contrato) es una sociedad coreana de intermediación que ayudó al demandado a celebrar el contrato con el demandante. Posteriormente, surgió una controversia respecto de tres contratos celebrados por las partes.

Con respecto al primer contrato, el demandante solicitó del demandado en primer lugar un crédito subordinado, el pago del precio de las mercaderías mediante el pago directo (crédito subordinado); o, en segundo lugar, el cumplimiento de la obligación de abrir una carta de crédito pagadera a requerimiento (obligación sin condiciones/no anulable) con arreglo al contrato.

A estas pretensiones, el demandado respondió que no es parte efectiva en el contrato, puesto que este último fue celebrado por el demandante y la empresa A, y por ello, el demandado no está obligado a pagar el precio.

En virtud de los artículos 8 1), 2) y 3) de la CIM, el Tribunal determinó que es apropiado considerar al demandado como parte en el contrato de compraventa porque el demandante mantenía una relación transaccional continua con el demandado como homólogo, teniendo en cuenta los siguientes hechos: el demandado es designado como comprador en todos los contratos de compraventa; el demandado ha recibido mercaderías del demandante, y ha pagado directamente el demandante el precio de las mercaderías en su propio nombre; y antes de que el demandante interpusiera la demanda, el demandado no había planteado nunca ninguna objeción al pago del precio por la compraventa de mercaderías.

Al adoptar su decisión, el Tribunal señaló que con arreglo a la CIM: a) el comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la CIM (artículo 53); b) la obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago (artículo 54 de la CIM); y c) para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse

debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes (artículo 8 3) de la CIM).

En vista de ello, el Tribunal concedió el cumplimiento de la obligación del demandado de abrir una carta de crédito por las razones siguientes: a) teniendo en cuenta sus acuerdos y costumbres, el demandado está obligado a pagar al demandante el precio en virtud del primer contrato para la compraventa de mercaderías abriendo una carta de crédito; b) habida cuenta de las prácticas y costumbres establecidas entre las partes, el Tribunal indicó que las partes habían acordado abrir la carta de crédito dada del tipo “obligación sin condiciones/no anulable”; c) en última instancia, el demandado está obligado a pagar al demandante el precio de las mercaderías abriendo una carta de crédito pagadera a requerimiento (obligación sin condiciones/no anulable).

En cuanto a los otros dos contratos, el Tribunal observó que el demandado no había redactado los documentos contractuales después de que el demandante hubiese formulado las órdenes de compra.

El demandante alegó que, aunque nunca se redactó un contrato de compraventa, se había formado *de facto* cada uno de esos contratos de compraventa de mercaderías, en tanto que existe una orden de compra en relación con el contrato mencionado más arriba.

Sin embargo, en virtud de los artículos 19 1), 2) y 3) de la CIM, el Tribunal desestimó la alegación del demandante basándose en que: a) no cabe excluir que al redactar el contrato de compraventa se hubiesen alterado las cuestiones relativas a los medios de pago del precio de venta o el calendario de entrega de las mercaderías que se indicaban en la orden de compra; b) ese caso constituiría una alteración sustancial de los términos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 3) de la CIM, lo que hace difícil, basándose únicamente en la orden, considerar que se había producido un acuerdo final de voluntades entre las partes; y por el contrario, c) es razonable considerar que la orden de compra era un documento preliminar.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)

Caso 1568: LMCE 7

Nueva Zelanda: Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Secretaría de Auckland
[2014] NZHC 164

Cox, Cowie and Sutcliffe v. Coughlan and Wilson

14 de febrero de 2014

Original en inglés

Sin publicar

Resumen preparado por Petra Butler, corresponsal nacional

Los demandantes en este caso poseían una casa de vacaciones que deseaban vender. Los demandados poseían una propiedad arrendada y deseaban comprar una casa de vacaciones. Las partes negociaron y finalmente acordaron intercambiar los bienes (eran de valor casi igual). Sin embargo, justo antes de la fecha de la liquidación definitiva, los demandados se negaron a proceder, aduciendo que no cabía cumplir el acuerdo porque no habían firmado y no constaba por escrito.

El acuerdo de compraventa inicial había sido firmado por ambas partes; sin embargo, había varias omisiones importantes que era necesario subsanar. El demandante remitió la versión modificada del acuerdo (aceptada como contraoferta) al abogado de los demandados el 11 de diciembre de 2012. El abogado envió una copia electrónica a los demandados, aunque en el mensaje que la acompañaba no figuraba ninguna solicitud de que firmaran la contraoferta. En la correspondencia posterior no se trató de si se había producido el acuerdo, sino que giró en torno a los debates acerca de la liquidación.

Problemas relacionados con el arrendamiento retrasaron la fecha de la liquidación hasta el año nuevo; se intercambió correspondencia explícita para modificar el acuerdo y condicionarlo a la solución de los problemas relacionados con el arrendamiento. Cuando se intercambiaron las declaraciones para la liquidación, contrariamente a lo que pensaban los demandados, había que pagar una cantidad extra de 6.000 dólares neozelandeses por la casa de vacaciones a causa de la diferencia de valor. El demandante propuso que se dividiesen la diferencia, pero los demandados rechazaron la oferta y no cumplieron el acuerdo.

El primer argumento esgrimido por los demandados en contra del cumplimiento específico fue que nunca habían aceptado la contraoferta (que incluía tres cambios en los documentos que habían firmado inicialmente). El Tribunal observó que en el artículo 22 de la Ley de Transacciones Electrónicas de 2002 [concordante con lo fundamental del artículo 7 de la LMCE] se aceptaban las firmas electrónicas como manifestación de la intención de obligarse. El Tribunal se remitió a la decisión del caso *Welsh v. Gatchell*, en la que el Tribunal había considerado que basta una firma electrónica si el Tribunal está convencido de que su inserción tenía por objeto indicar la aprobación de la nota electrónica. Sobre este punto, el Tribunal consideró que las palabras y la conducta de las partes después del envío de la contraoferta indicaban que se consideraban obligadas por el acuerdo.

El segundo argumento de los demandados era que el acuerdo no figuraba por escrito y, por consiguiente, no podía ser exigido. En el artículo 24 de la Ley de Derecho de Propiedad de 2007 se exige que el contrato de compraventa de bienes raíces figure por escrito. En el artículo 19 de la Ley de Transacciones Electrónicas de 2002 se permite cumplir ese requisito en forma electrónica; no obstante, el Tribunal reconoció que era necesario que hubiera constancia escrita de que se habían aceptado las condiciones de la contraoferta. En opinión del Tribunal, sí existía esa constancia escrita; la contraoferta se había mencionado, expresa o tácitamente, en varios documentos posteriores.

El Tribunal ordenó a los demandados que cumplieran específicamente el acuerdo de compraventa de las propiedades.

Caso 1569: [LMCE 15 2) b)]

Nueva Zelanda: Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Secretaría de Auckland
[2014] NZHC 151

Harris v. Commissioner of Inland Revenue

13 de febrero de 2014

Original en inglés

Sin publicar

Resumen preparado por Petra Butler, corresponsal nacional

El demandante solicitó la revisión judicial de la decisión que sostenía que el Comisionado de Hacienda Pública había respondido a una declaración de postura dentro del plazo de dos meses exigido en la Ley de Administración Fiscal de 1994. Se habían realizado dictámenes de falta de pago y se exigió al demandante que presentase una declaración de postura para el 20 de noviembre de 2009. El demandante así lo hizo el 20 de noviembre. El Comisionado tenía que responder para el 19 de enero de 2010; se envió una respuesta por fax a las 23.07 horas y por correo ordinario a las 23.25 horas el 19 de enero de 2010. Se aceptó que el demandante no había designado el fax como sistema de información para recibir comunicaciones electrónicas con arreglo al artículo 11 a) de la Ley de Transacciones Electrónicas de 2002. Sin embargo, también se aceptó que el Comisionado se había comunicado con el agente del demandante por fax en ocasiones anteriores.

El demandante esgrimió el artículo 11 b) de la Ley de Transacciones Electrónicas de 2002, que dice lo siguiente: “Una comunicación electrónica se considerará recibida [...] en el momento en que la comunicación electrónica llegue al conocimiento del destinatario”. En este caso, llegó al conocimiento del demandante el 20 de enero de 2010. El demandante alegó además que el Comisionado no debería haber hecho la notificación por fax en absoluto, debido a que había “motivos razonables para suponer” que la notificación no sería recibida por el destinatario conforme a lo dispuesto en el artículo 14 7) de la Ley de Tributación (Ajuste del Tipo Impositivo Resultante y Cuestiones Correctivas) de 2009.

En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal señaló que en el artículo 14 7) no se exige que la notificación se “señale a la atención” del destinatario, y que si se hubiese enviado por carta, no se hubiera exigido que el destinatario hubiera abierto la carta para que se hubiese considerado que había sido “recibida”. Esta interpretación es coherente con el artículo 15 2) b) de la LMCE que, en caso de que el destinatario no hubiese designado un sistema de información, solo exige que el mensaje de datos haya entrado en el sistema de información del destinatario. El Tribunal discrepó de la alegación del demandante sobre este punto. El Tribunal sostuvo también que el hecho de que el Comisionado hubiese utilizado el fax para comunicarse con el demandante en ocasiones anteriores significaba que no había motivos razonables para suponer que la notificación no sería recibida por el destinatario.

La pretensión fue rechazada discrecionalmente y en cuanto al fondo.

Caso 1570: LMCE 7

Nueva Zelanda: Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Secretaría de Christchurch
[2013] NZHC 1892

RD2 International Limited v. NDP 2010 Limited

29 de julio de 2013

Original en inglés

Sin publicar

Resumen preparado por Petra Butler, corresponsal nacional

El demandante en este caso solicita una orden por la que se desestime la reclamación de deuda sobre la base de que existían fundamentos razonables para una reconvencción contra el demandado. Hubo una teleconferencia el 10 de febrero de 2011, en la que el demandado afirmó que ellos garantizarían el pago de una deuda contraída con el demandante. El 16 de febrero se dejó constancia escrita del acuerdo en un mensaje de correo electrónico. El 18 de febrero, el demandado contestó al mensaje de correo electrónico de la siguiente manera: “NPD 2010 Limited garantizará a RD2 la deuda de ND. **“Aceptar”**”. La palabra “Aceptar” reproducida aquí en negrita estaba escrita en letras rojas en el mensaje de correo electrónico, y se indicó que quería decir que exige “cambios u observaciones o mayor discusión”.

El demandante de este caso aceptó que era necesario que la garantía constara por escrito, pero se basa en el artículo 22 de la Ley de Transacciones Electrónicas de 2002 [concordante con lo fundamental del artículo 7 de la LMCE] para argumentar que el demandado firmó el documento al poner su nombre al pie del mensaje de correo electrónico. El Tribunal afirma que es defendible que el Sr. T (en nombre de NDP) suscribió el acuerdo con la palabra “Aceptar”. Cuando se ocupa de lo que implica emplear letra de color rojo, el Tribunal indica que el único motivo de una declaración tan simple como “Aceptar” debe haber sido diferenciarla de las alternativas “cambios” o “mayor discusión”.

El Tribunal llegó a la conclusión de que el demandante tenía fundamentos razonables para una reconvencción contra el demandado. Se accedió a la solicitud y se desestimó la reclamación de NDP.